



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 191

(Aprobado mediante Acta del 22 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nelly Medina Muñoz
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020170006701
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por NELLY MEDINA MUÑOZ en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2006, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y una tasa de reemplazo del 90%, por la inclusión de los periodos cotizados con el Municipio de Santiago de Cali entre el 7 de marzo de 1977 hasta el 30 de julio de 1995; además pretende la indexación del reajuste de la pensión de la demandante, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2006, con fundamento en los arts. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, un total de 1429 semanas cotizadas, y tasa de reemplazo del 74.72%, obteniendo una mesada de \$781.898, que inconforme, solicitó la reliquidación de la prestación por considerar que la tasa a aplicar era del 75.87%, y en tal virtud, el ISS reliquidó la pensión, conforme al régimen de transición y la Ley 33 de 1985, estableciendo una mesada para el año 2006 en cuantía de \$791.614.

Añadió que, el 27 de julio de 2015 solicitó nuevo estudio y reliquidación de la prestación económica, argumentando ser beneficiaria del régimen de transición y de lo estipulado en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando al IBL obtenido por el ISS, una tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, la demandada modificó el valor de la mesada pensional para el año 2012 en cuantía de \$1.062.809 con fundamento en la Ley 71 de 1988, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, señalando que realizó un nuevo estudio correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez, el cual fue resuelto conforme a las normas legales al momento del reconocimiento de la prestación. Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos, condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada de la demandante a partir del 1° de julio de 2006, en suma de \$1.013.097 y a pagar como diferencia adeudada el valor de \$17.809.431 liquidado entre el 10 de febrero de 2014 y el 30 de junio de 2018, a su vez condenó al pago de la indexación de lo adeudado por retroactivo de las diferencias, y autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos de aportes para salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por ende de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, argumentó que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU

769 de 2014, es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados que hayan sido cotizados o no a entidades, cajas, o fondos de prevención social, lo anterior para efectos de aplicar como régimen pensional el más favorable, de ahí que, al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, toda vez que cumplió la edad para el año 2006, encontró un IBL de \$1.125.663 que al aplicarle una tasa del 90% obtuvo una mesada para el año 2006 de \$ 1.013.097, siendo esta mayor a la reconocida por la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante argumentó que el Juez de Primera Instancia debió contabilizar la prescripción de que tratan los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, desde el 27 de julio de 2015 fecha en que se solicitó nuevo estudio pensional y no desde el 10 de febrero de 2014 como lo concluyó. Así mismo manifestó inconformidad respecto a la liquidación del IBL, precisando que la demandada liquidó el mismo en suma de \$1.417.077, el cual comprende todos los ingresos causados durante los ultimo diez años.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones manifestó que por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición, la exigencia del numero de semanas debe entenderse como aquellas cotizadas directamente al ISS, puesto que en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no existe el fundamento legal que estipule que se pueda adicionar a las semanas cotizadas en el sector privado tiempos públicos, como lo establece la Ley 100 de 1993, y para ello citó las sentencias SL 4457 de 2014, SL 16104 de 2014, y SL 4031 de 2017.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes, presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por las partes, y, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y si hay lugar a un mayor valor de la mesada, conforme al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

En principio se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS mediante Resolución No. 06708 de 2007, a partir del 1° de julio de 2006, al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (f.º 24 y ss.), que la misma fue modificada a través de acto administrativo No. 23083 de 2008 (f.º 29 y ss.), para aplicar el régimen de transición y la Ley 33 de 1985, pues la hoy demandante contaba con 1194 semanas cotizadas en el sector público.

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la demandante nació el 1 de julio de 1951 (f.º 58), y que para el 1° de abr. 1994 fecha de entrada del sistema general de pensiones contaba con 42 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 -situación que fue reconocida por la demandada-, así mismo, se evidencia que la pretensión estriba en la reliquidación de la prestación económica

conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y como consecuencia se le aplique la tasa de reemplazo del 90%, por haber laborado como servidora pública para el Municipio de Santiago de Cali desde el 7 de marzo de 1977 hasta el 31 de julio de 1995 (f.º 119 y ss.) ,y por contar con más de 1250 semanas.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, incluidos los laborados con el Municipio

de Cali, lo cual arroja un total de 10086 días, correspondiente a 1440 semanas cotizadas, tal y como se indicó en Resolución VPB 18204 de 2014 (f.º 53 y ss.), de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990. Con los argumentos expuestos, se resuelve el recurso interpuesto por la entidad demandada.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado con los últimos diez años –reconocido en primera instancia–, y se encuentra que el obtenido en suma de \$1.119.917 para el año 2006 –conforme al anexo 1– es ligeramente inferior al de primera instancia, por ende, y por favorecer la consulta a la entidad demandada, se modificará el valor determinado por el juez, y se precisará que el valor de la mesada pensional para el 1º de julio de 2006 es de \$1.007.926 y no de \$1.013.097, como lo estableció el Juzgador de Primera Instancia.

Se aclara, que la anterior decisión no constituye una vulneración al principio de la *non formatio in pejus*, teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce además del recurso de apelación de la parte demandante, por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada, y si bien, la apoderada de la demandante peticiona que se tenga en cuenta el IBL reconocido por la demandada en la Resolución VPB 18204 de 2016, en suma de \$1.417.077, lo cierto es que, ese valor se actualizó hasta el año 2012, fecha a partir de la cual se reconoció las diferencias pensionales, por ende, no se puede tener en cuenta para el año 2006, que es a partir de la cual se reconoce la pensión.

Previo a realizar los cálculos, y con el fin de resolver el otro punto del recurso de apelación interpuesto por la demandante, precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución No. 06708 de 2007 (f.º 24 y ss.), la reclamación administrativa solicitando la reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se agotó el día 27 de julio de 2015 (f.º 33 y ss.), es decir, por fuera del término trienal establecido, por lo que operó para las mesadas anteriores al 27 de julio de 2012, como lo señala la recurrente; la demanda se presentó el 10 de febrero de 2017 (f.º 21).

En este aspecto, resulta importante aclarar que el término prescriptivo no se contabiliza desde la data en que se interpuso los recursos en contra de la resolución que reconoció la petición, dado que, allí se pretendió la reliquidación con fundamento en la Ley 33 de 1985, conforme se avizora del texto de la Resolución 23083 de 2008 (f.º28), situación que dista de la reliquidación que se solicitó en el año 2015, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (f.º 33-43).

En cuanto a las diferencias adeudadas, se modificará la sentencia por el retroactivo causado a partir del 27 de julio de 2012 al 30 de junio de 2018 en \$22.678.542 –conforme al anexo2–.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de julio de 2018 al 30 de mayo de 2021 que asciende a \$13.070.671, – conforme al anexo 2–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron a cargo de la entidad demandada por no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n.º 152 proferida el 18 de julio de 2018 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada pensional para el 1º de julio de 2006 asciende a la suma de \$1.007.926.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el retroactivo causado a partir del 27 de julio de 2012 al 30 de junio de 2018 equivale a \$22.678.542 y el valor de la mesada para el año 2018 es de \$1.664.227.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de julio de 2018 al 31 de mayo de 2021, en \$13.070.671.

CUARTO. Costas a cargo de la entidad demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1995	30/07/1995	\$ 323.500	26,15	84,10	120	17,14	\$ 1.040.396	\$ 34.680
1/08/1995	30/12/1995	\$ 323.520	26,15	84,10	150	21,43	\$ 1.040.460	\$ 43.353
1/01/1996	30/01/1996	\$ 355.052	31,24	84,10	30	4,29	\$ 955.822	\$ 7.965
1/02/1996	29/02/1996	\$ 386.607	31,24	84,10	30	4,29	\$ 1.040.770	\$ 8.673
1/03/1996	30/03/1996	\$ 706.844	31,24	84,10	30	4,29	\$ 1.902.867	\$ 15.857
1/04/1996	30/12/1996	\$ 386.607	31,24	84,10	270	38,57	\$ 1.040.770	\$ 78.058
1/01/1997	28/02/1997	\$ 463.881	38,00	84,10	60	8,57	\$ 1.026.642	\$ 17.111
1/03/1997	30/03/1997	\$ 948.119	38,00	84,10	30	4,29	\$ 2.098.337	\$ 17.486
1/04/1997	30/12/1997	\$ 463.881	38,00	84,10	270	38,57	\$ 1.026.642	\$ 76.998
1/01/1998	28/02/1998	\$ 463.881	44,72	84,10	60	8,57	\$ 872.370	\$ 14.540
1/03/1998	30/03/1998	\$ 1.004.563	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.889.171	\$ 15.743
1/04/1998	30/05/1998	\$ 538.133	44,72	84,10	60	8,57	\$ 1.012.008	\$ 16.867
1/06/1998	30/06/1998	\$ 542.756	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.020.702	\$ 8.506
1/07/1998	30/07/1998	\$ 749.185	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.408.910	\$ 11.741
1/08/1998	30/08/1998	\$ 542.756	44,72	84,10	30	4,29	\$ 1.020.702	\$ 8.506
1/09/1998	30/12/1998	\$ 547.378	44,72	84,10	120	17,14	\$ 1.029.394	\$ 34.313
1/01/1999	30/01/1999	\$ 648.651	52,18	84,10	30	4,29	\$ 1.045.449	\$ 8.712
1/02/1999	28/02/1999	\$ 648.652	52,18	84,10	30	4,29	\$ 1.045.451	\$ 8.712
1/03/1999	30/03/1999	\$ 729.185	52,18	84,10	30	4,29	\$ 1.175.248	\$ 9.794
1/04/1999	30/12/1999	\$ 648.652	52,18	84,10	270	38,57	\$ 1.045.451	\$ 78.409
1/01/2000	29/02/2000	\$ 648.652	57,00	84,10	60	8,57	\$ 957.046	\$ 15.951
1/03/2000	30/04/2000	\$ 1.214.222	57,00	84,10	60	8,57	\$ 1.791.510	\$ 29.859
1/05/2000	30/10/2000	\$ 648.652	57,00	84,10	180	25,71	\$ 957.046	\$ 47.852
1/11/2000	30/11/2000	\$ 678.607	57,00	84,10	30	4,29	\$ 1.001.243	\$ 8.344
1/12/2000	30/12/2000	\$ 708.563	57,00	84,10	30	4,29	\$ 1.045.441	\$ 8.712
1/01/2001	28/02/2001	\$ 766.943	61,99	84,10	60	8,57	\$ 1.040.489	\$ 17.341
1/03/2001	30/03/2001	\$ 1.014.914	61,99	84,10	30	4,29	\$ 1.376.904	\$ 11.474
1/04/2001	30/04/2001	\$ 708.562	61,99	84,10	30	4,29	\$ 961.285	\$ 8.011
1/05/2001	30/06/2001	\$ 766.943	61,99	84,10	60	8,57	\$ 1.040.489	\$ 17.341
1/09/2001	30/12/2001	\$ 858.000	61,99	84,10	120	17,14	\$ 1.164.023	\$ 38.801
1/01/2002	30/01/2002	\$ 858.000	66,73	84,10	30	4,29	\$ 1.081.340	\$ 9.011
1/02/2002	30/12/2002	\$ 927.000	66,73	84,10	330	47,14	\$ 1.168.301	\$ 107.094
1/01/2003	30/01/2003	\$ 927.000	71,40	84,10	30	4,29	\$ 1.091.887	\$ 9.099
1/02/2003	30/12/2003	\$ 996.000	71,40	84,10	330	47,14	\$ 1.173.160	\$ 107.540
1/01/2004	30/01/2004	\$ 996.000	76,03	84,10	30	4,29	\$ 1.101.718	\$ 9.181
1/02/2004	30/12/2004	\$ 1.074.000	76,03	84,10	330	47,14	\$ 1.187.997	\$ 108.900
1/01/2005	30/01/2005	\$ 1.074.000	80,21	84,10	30	4,29	\$ 1.126.087	\$ 9.384
1/02/2005	30/05/2005	\$ 1.144.500	80,21	84,10	120	17,14	\$ 1.200.006	\$ 40.000
	TOTAL				3.600	514,29		1.119.917
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA								1.007.926

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2006		1.007.926	791.614	PRESCRITO		
2007	4,48%	1.053.081	827.078			
2008	5,69%	1.113.001	874.139			
2009	7,67%	1.198.369	941.186			
2010	2,00%	1.222.336	960.009			
2011	3,17%	1.261.084	990.442			
2012	3,73%	1.308.122	1.062.809	245.313	6,133	\$1.504.507
2013	2,44%	1.340.041	1.088.741	251.300	14	\$3.518.195
2014	1,94%	1.366.037	1.109.863	256.175	14	\$3.586.448
2015	3,66%	1.416.034	1.150.484	265.551	14	\$3.717.712
2016	6,77%	1.511.900	1.228.372	283.528	14	\$3.969.391
2017	5,75%	1.598.834	1.299.003	299.831	14	\$4.197.631
2018	4,09%	1.664.227	1.352.133	312.094	7	\$2.184.657
TOTAL:						\$22.678.542

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.664.227	1.352.133	312.094	7	\$2.184.657
2019	3,18%	1.717.149	1.395.130	322.018	14	\$4.508.258
2020	3,80%	1.782.401	1.448.145	334.255	14	\$4.679.572
2021	1,61%	1.811.097	1.471.461	339.637	5	\$1.698.183
TOTAL:						\$13.070.671